República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL APELACIÓN DE SENTENCIA**
DEMANDANTE	FERNANDO MOLANO OSPINA
DEMANDADO	**EMCALI EICE ESP**
RADICADO	**76001-31-05-013-2020-00362-01**
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN DE INTERES A LAS CESANTÍAS CCT 2015 - PRESCRIPCIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 235 de 30 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°269

I. ANTECEDENTES

El actor presentó demanda ordinaria laboral en contra de Emcali Eice ESP, con el propósito que se le reconozca y pague la reliquidación de los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, de conformidad con lo reglado en el artículo 39 de la CCT suscrita con la Unión Sindical Emcali -USE-.

Que, como resultado de lo anterior, se le ordene a la demandada pagar las sumas reconocidas debidamente indexadas, la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, y las costas y agencias en derecho que surjan del proceso.

Cimentó sus pretensiones en que, trabaja con Emcali EICE ESP desde el 7 de diciembre de 1997, empresa en la que para el año 2010, se creó un sindicato denominado Unión Sindical Emcali -USE-, el que se encuentra adscrito, que en la CCT vigencia 2010-2015, el sindicato USE y la demandada pactaron que los beneficiarios de dicha convención tienen derecho a que sus intereses a las cesantías sean liquidados con las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, o proporcional al tiempo trabajo.

Señaló que, pese a estar consagrado este beneficio en el artículo 39 CCT 2010-2015, la entidad demandada no ha reconocido este derecho, motivo que llevó al USE en representación de todos sus afiliados, a reclamar la reliquidación del pago de los intereses a la cesantía; sin embargo, la entidad no emitió pronunciamiento al respecto, escrito que sirve para tener por agotada la vía gubernativa. (Doc. 03).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMCALI EICE ESP, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento convencional, legal y fáctico.

Por último, propuso la excepción previa de falta de competencia y las de mérito «*Carencia del Derecho para Demandar e Inexistencia del Derecho; Carencia de Causa Jurídica – Cobro de lo No Debido; Prescripción; Compensación; innominada; Buena Fe e Inaplicabilidad del Principio de Favorabilidad*» (Doc. 06)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 235 del 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, absolvió a Emcali Eice ESP de todas las pretensiones incoadas en la demanda, condenó en costas al extremo activo de la litis, y fijó como agencias en derecho el equivalente a $100.000.

Para sustentar su decisión, el Juzgador de primer grado, señaló que, en el presente caso, se probó que el actor es trabajador oficial y beneficiario de la CCT materia de discusión en virtud al art. 470 del CST, toda vez que, éste se encuentra afiliado al sindicato USE desde el 17 de septiembre de 2020.

Dicho lo anterior, indicó que los intereses a las cesantías establecidos en el art. 39 de la CCT vigente para los años 2010-2015, se deben liquidar conforme al anexo 1 que trata el art. 62 ibidem, esto es, entre el 1 enero y el 31 de diciembre y los cálculos se realizarán sobre el salario promedio al 31 de diciembre del año de causación con los mismos factores de las cesantías, explicitando que se calcula los intereses a las cesantías causado en el año.

Por lo anterior, concluyó que la liquidación de intereses a las cesantías se liquida cada año del 1 de enero al 31 de enero del año inmediatamente anterior, y no como lo pretende el actor las cesantías acumuladas al año inmediatamente anterior, bajo ese entendido, indicó que el actor no logró probar la procedencia de la reliquidación de la prestación económica convencional deprecada sobre el total de cesantías acumuladas, por lo que no se pronunció sobre las pretensiones propuestas. (Doc. 18, min. 2:31 a 12:42)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, señaló que el juez de primera instancia en la decisión tomada había desconocido el precedente judicial horizontal sentado por la Sala Laboral del Tribunal de Cali, frente a la procedencia de la reliquidación de los intereses a las cesantías teniendo en cuenta el acumulado de las cesantías retroactivas, vulnerando con ello el principio de igualdad, y la seguridad jurídica de la que deben revestirse las decisiones judiciales.

Que el art. 39 de la CCT vigente para los años 2010 – 2015, señaló frente a los intereses a las cesantías que Emcali liquidará al 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas del retiro definitivo del trabajador.

Y, respecto, a la excepción de prescripción, indicó que la misma no opera como quiera que la reclamación administrativa no se ha contestado por parte de la demanda, quedando en suspenso el término prescriptivo de la prestación reclamada. (Doc. 18, min. 13:57 a 20:36)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto n° 501 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Emcali, como se advierte en los archivos 04 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional artículo 66A CPTSS, los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto se circunscribe ***i)*** en verificar si el actor es derechoso de la reliquidación de las cesantías que trata el art. 39 de la CCT vigente para el año 2010-2015; ***ii)*** de ser positiva la respuesta, determinar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

Cumple memorar que, en la discusión trazada no son objeto de debate las siguientes premisas: **i)** Que el 16 de septiembre de 2010, Emcali Eice Esp y Unión Sindical Emcali –USE- suscribieron convención colectiva con vigencia de 5 años contados desde la firma de la convención hasta el 15 de septiembre de 2015 (Doc. 03, fls. 29 a 56), **ii)** Que el actor se encuentra afiliado a Unión Sindical Emcali "USE" (Doc. 03, fl. 88), **iii)** que el 17 de febrero de 2014, el señor Harold Viafara González en calidad de presidente de "USE" le solicitó a la accionada reliquidar los intereses a la cesantía de todos los trabajadores de EMCALI EICE ESP (Doc. 03, fls. 82 y 83).

Para resolver los interrogantes citados, se trae a colación el art. 39 de la CCT 2010-2015, el cual reza:

ARTÍCULO 39. INTERESES A LA CESANTÍAS
EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en las fechas de retiro definitivo del trabajador

En los casos de pago definitivo de cesantía, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.
En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de Diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

De la lectura de esta norma convencional, tal y como lo señalo el a-quo, no es dable aplicar el principio de favorabilidad y darle una interpretación diferente a la palabra acumuladas, toda vez que, la misma en su contexto hace referencia a las cesantías *acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionales*, es decir, las comprendidas entre el 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y no, las de toda su vida laboral; sumado, a lo establecido en el art. 62 de la CCT el cual dispone que las prestaciones económicas de los trabajadores de Emcali se deben liquidar conforme el anexo 01, el cual, establece:

«Periodo de Causación: Desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial. Valor: El equivalente al 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial. (…)»

Como se puede observar, estas disposiciones no dejan espacio para una interpretación diferente a que los intereses a las cesantías

se deben liquidar con el acumulado de las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior, 1 de enero al 31 de diciembre, por lo que, la decisión del Juez de Origen es la adecuada para el caso y en ese sentido, la Sala confirmará la decisión recurrida.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por despacharse desfavorablemente los argumentos del recurso de apelación, las cuales serán liquidadas por el juez de primer grado, se fija desde ya el equivalente a medio (1/2) SMLMV por concepto de agencias en derecho.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 235 de 30 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se tasa como agencias en derecho la suma equivalente

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso